

ORD. U.I.P.S.-N° 546

**ANT.:** Escrito de contestación a la formulación de cargos, presentado por Constructora Inarco S.A., con fecha 2 de julio de 2013.

**MAT.:** Se pronuncia sobre escrito que indica.

Santiago, 09 AGO 2013

**DE :** Pamela Torres Bustamante  
Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio

**A :** Aníbal Ovalle Letelier  
Constructora Inarco S.A.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y que se ha presentado ante esta Superintendencia el escrito referido en el Ant., es preciso señalar:

1°. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2°. Con fecha 10 de junio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2013, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la formulación de cargos a Constructora Inarco S.A., Rol Único Tributario N° 96.513.310-0, titular del proyecto "Edificio Antonia López de Bello N° 114", ubicado en la comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

3°. Mediante escrito presentado con fecha 25 de junio de 2013, se presentó programa de cumplimiento, que fue posteriormente rechazado por el Ord. U.I.P.S. N° 422, de 11 de julio de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, toda vez que el programa presentado no cumplió con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad descritos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

4° Con fecha 2 de julio de 2013, Constructora Inarco S.A. presentó escrito de contestación a los cargos formulados por el Ord. U.I.P.S. N° 285, de 10 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En el escrito, el titular reconoce haber incurrido en una infracción leve, por primera vez; señala haber tomado medidas para disminuir el impacto acústico de las faenas; indica que el informe emitido por la SEREMI de Salud no le ha sido remitido, por lo que se ha visto impedido de controvertir el informe; y, solicita se aplique una amonestación por escrito o la mínima sanción que se considere al efecto.

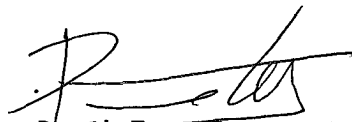
5° De este modo, respecto del escrito referido en el considerando 4° del presente acto administrativo cabe señalar lo siguiente:

a) **Téngase por presentados** los descargos de Constructora Inarco S.A.;

b) En cuanto al impedimento del titular para acceder al informe emitido por la SEREMI de Salud respecto de la fiscalización realizada al proyecto, **no ha lugar**, toda vez que dicho informe y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente dictados en el presente procedimiento, se encuentran disponibles a todo público en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, correspondiente al Sistema de Nacional Información de Fiscalización Ambiental, desde el día 10 de junio de 2013, fecha en que se procedió a formular cargos contra Constructora Inarco S.A.

c) Por último, esta Fiscal Instructora considera que, dado que el titular no ha controvertido los cargos formulados en su contra en el Ord. U.I.P.S. N° 285, de 10 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sino todo lo contrario, ha reconocido haber incurrido en una infracción leve, por primera vez, y haber tomado medidas para disminuir el impacto acústico de las faenas; que el titular no ha ofrecido medios de prueba para controvertir los cargos formulados en su contra, ni tampoco ha solicitado la apertura de un término probatorio dentro del presente procedimiento para dichos fines; y, que examinado el mérito de los antecedentes no resulta necesaria la realización de pericias, inspecciones o recepción de otros medios probatorios; se procederá a emitir el dictamen correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Pamela Torres Bustamante**

**Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio  
Superintendencia del Medio Ambiente**

  
SAB/PAC

**Carta Certificada:**

- Aníbal Ovalle Letelier, representante legal de Constructora Inarco S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Del Cóndor, N° 600, piso 5, comuna de Huechuraba.

**C.C.:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
- División de Fiscalización

Rol D-007-2013